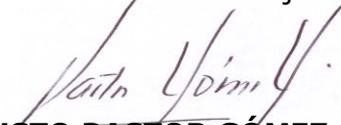


CONSTANCIA: Septiembre 20 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que fueron presentados los documentos pertinentes mediante los cuales se acredita que la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN, comparece a las presentes diligencias en la calidad de cónyuge sobreviviente del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN y heredera determinada de sus hijos fallecidos FERNANDO y LINA MARÍA BAHAMÓN RUIZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 889
Radicado Nro. 2023-00232

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que en las diligencias aparece la prueba documental mediante la que, la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN acredita su calidad de cónyuge supérstite, se reconoce a la misma como interesada dentro de la SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del causante FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN, quien se entiende que opta por gananciales, al haber guardado silencio para el efecto, según lo prescrito en el inciso 1 del artículo 495 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo la solicitud realizada por la señora ROSA RUIZ DE BAHAMÓN, en el sentido de que se le reconozca la calidad de interesada – heredera de sus hijos fallecidos LINA MARÍA y FERNANDO BAHAMÓN RUIZ, es preciso advertir que no resulta procedente acceder a lo deprecado, toda vez que, los citados hijos fallecidos de la expareja BAHAMÓN BAHAMÓN – RUIZ DE BAHAMÓN, no tienen capacidad para suceder al difunto FERNANDO BAHAMÓN BAHAMÓN, de conformidad con las disposiciones del canon 1019 de la codificación sustantiva civil que al tenor reza:

"Artículo 1019. Capacidad Sucesoral. Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

(...)."

Sobre la capacidad e incapacidad sucesoral, la doctrina¹ ha considerado:

"Por lo general, la capacidad sucesoral la adquiere quien exista al momento del fallecimiento del causante, esto es, quien sea persona o sujeto de derecho en ese instante, sea cual fuere su sexo, religión, nacionalidad, condición, etc. Así lo prescribe la parte inicial del inciso 1 del art. 1019 C.C., cuando dice: "Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión".

¹ LAFONT PIANETA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo II, Editorial Librería del Profesional.

De esta afirmación se desprende que son incapaces para suceder mortis causa: 1. (...). 2. Los seres humanos que nunca han existido y que ni siquiera se encuentran concebidos y los que han fallecido y que no podrán volver a existir. Estos últimos no suceden personalmente, pero si pueden ser representados por su descendencia legítima o adoptiva plena.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

JOV

**Firmado Por:
Martha Lucía Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b86aeb482843503f62addb3b251dcca6b6c4c21f861723795bb886034ea93c**

Documento generado en 03/10/2023 08:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**